



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-158/2025

PARTE ACTORA: YEIMI MEDINA
FUERTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹ Y 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN
CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque los actos impugnados no son definitivos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Jornada electoral. El uno de junio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, personas juzgadoras, en la cual, la parte actora, en su calidad de Jueza de Distrito especializada en materia penal, en funciones en el Estado de Campeche, contendió como candidata al mismo cargo.

II. Cómputos distritales. En su oportunidad, los consejos distritales del INE en Campeche realizaron los cómputos distritales de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia penal.

¹ En adelante: "INE".

² Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y José Alfredo García Solís. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en diverso sentido.

III. Juicio de inconformidad. El trece de junio, la parte actora presentó vía juicio en línea, una demanda con la que pretende impugnar el diseño de las boletas electorales empleadas para la elección de personas juzgadoras, así como los resultados de los cómputos distritales correspondientes al 01 distrito electoral del Estado de Campeche.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JIN-158/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación y, al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución respectiva, ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados del cómputo de una elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo cual, tiene competencia exclusiva⁵.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se considera que debe **desecharse** de plano la

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

demanda, en atención a que la parte actora controvierte actos que carecen de definitividad. En efecto, el cómputo distrital de la elección que se controvierte carece de definitividad, lo que conlleva a la improcedencia del medio de impugnación, al tenor de lo que enseguida se expone:

I. Marco jurídico

En lo que interesa, el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios establece que, **en la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:**

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁶, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez⁷, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y
- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los **cómputos de entidad federativa de las elecciones** de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y **juezas y jueces de Juzgados de Distrito.**

⁶ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

⁷ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación, cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley.

En adición, es de precisar que en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral⁸.

II. Caso concreto

La parte actora expone agravios mediante los que solicita que se actualicen las nulidades siguientes:

- Nulidad de elección

- Las boletas amarillas utilizadas presentaron serias deficiencias en su conformación, al entenderse que podías votar por dos personas para la elección de personas juzgadoras en materia penal, cuando solamente había un lugar, lo que generó confusión al momento de identificar correctamente los lugares disponibles.
- Los resultados consignados en las actas de cómputo en el estado de Campeche, por nulidad de la elección, con base en el artículo 41, base sexta, párrafo tercero, inciso a), de la CPEUM, y el diverso numeral 77 ter.1, y fracciones d) y e)⁹, de la Ley de Medios, porque afirma que el candidato ganador de la elección pagó publicidad a través de terceras personas, lo que no estaba permitido.

⁸ Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

⁹ "Artículo 77 Ter [-] 1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: [...] **d)** Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o [-] **e)** Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata."

- Nulidad de votación recibida en casilla

- Se solicita la nulidad de la votación, por las causas previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k), de la Ley de Medios, Pues a decir de la parte actora, existen graves irregularidades, no reparables, que ponen en duda la certeza de la votación, aunado a que medió error en el cómputo de la votación. Al respecto, señala que: no se estipuló legalmente la posibilidad de las personas candidatas o de quienes les representen, estar presentes en el cómputo de los votos, sobre todo para defender el voto y corroborar la invalidez de los votos nulos; el INE debió implementar acciones que permitieran a las candidaturas acudir al conteo de votos; aunado a que en la presente elección respecto de jueces de distrito en materia penal, la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación es de **1,088 votos**, que equivale al 0.21% respecto del total de votos válidos y el 1% del total de la votación emitida es de 5,305.17; lo que resulta superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, se considera que los actos combatidos no colman el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierta la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, el cual, **corresponde a que se presenten contra los cómputos de *entidad federativa***, no así contra los cómputos distritales, como lo pretende la parte actora.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**, tan es así, que el cómputo del plazo para hacerlo inicia a partir de que concluya la práctica de dicho cómputo.

Lo anterior, en virtud de que cada cómputo distrital puede concluir en fecha y hora distinta, razón por la que no existiría certeza en cuanto al momento en el que comienza el plazo para la impugnación, aunado a que cada circuito se conforma por distintos distritos judiciales, de ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno para contar con un acto definitivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: **i)** distritales; **ii)** de entidad federativa; **iii)** de circunscripción plurinominal, y **iv)** nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de personas juzgadoras de Juzgados de Distrito es el cómputo de la *entidad federativa* que corresponda.

De ahí que, si se impugnan cómputos previos como lo son los *distritales*, es notoria la improcedencia del juicio de que se trata, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo estatal.**

Esto es así, pues el cómputo estatal de personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.

En consecuencia, los resultados del cómputo distrital que la parte actora pretende controvertir carecen de definitividad, en tanto que **constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal** respectiva, lo cual, en todo caso, podría causarle afectación en la elección de personas jugadoras de Juzgado de Distrito¹⁰.

Situación similar acontece en relación con los planteamientos a través de los que se solicita que se declare la nulidad de la elección por la presunta comisión de supuestas irregularidades relacionadas con la confusión generada por las boletas electorales y la presunta contratación de propaganda prohibida, toda vez que estos aspectos no fueron analizados ni formaron parte del cómputo distrito que se pretende cuestionar, sino que su estudio corresponde a etapas posteriores del proceso electoral, de ahí que no podrían ser objeto de análisis a partir de la revisión de un acto que no es decisivo y en el que no se estudiaron esos aspectos.

Por lo tanto, con apoyo en lo anteriormente expuesto, lo conducente será desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad, al controvertirse un cómputo que carece de la definitividad exigida por la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

¹⁰ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

SUP-JIN-158/2025

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.